



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín (Ant.), 12 de abril de 2024

En la fecha y hora previamente señaladas, el Juzgado dicta la sentencia que pone fin a la primera instancia en el proceso ordinario de radicado único nacional 05001-31-05-010-2011-00622-00, promovido por ROSEMBER LOAIZA LÓPEZ en contra de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A. Trámite al que fueron convocadas NASA LTDA, EXPERTOS LTDA, WILMAR CTA y COOPROINSO en calidad de Litis consortes necesarios.

AUTO

En el archivo 34 del expediente reposa memorial en el que el apoderado principal de INDEGA S.A. sustituyó el poder en el abogado SANTIAGO TIRADO URIBE portador de la T.P 168.587 del CSJ, a quien se reconoce personería jurídica para actuar en los términos y condiciones de la sustitución conforme a los parámetros del artículo 75 del CGP.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declaren nulos los contratos celebrados entre él y las intermediarias de INDEGA S.A., así como los contratos de concesión para la reventa y se declare la existencia de una relación laboral ejecutada entre el 10 de febrero de 1996 y el 22 de diciembre de 2010, con el pago de los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales causados, en las mismas condiciones de los trabajadores directos de la demandada, con el reembolso de los conceptos pagados por conceptos de nómina a terceros, prestaciones sociales, arrendamiento del camión, combustible, honorarios a empresa CONSULTING BPO, impuesto de Industria y Comercio y pagos al Sistema General de Seguridad Social con el reajuste por todo el tiempo de vinculación. Pretende además la indemnización por despido sin justa causa y la declaración de inaplicabilidad del contrato de transacción por vicios en el consentimiento (archivo 02 página 7).

En sustento de sus aspiraciones informó que ingresó al servicio de INDEGA S.A. el 10 de febrero de 1996, inicialmente a través de intermediarias como Expertos Ltda, Nasa Ltda, Wilmar C.T.A. y Coroproinso, para desempeñarse en el cargo de *segundo vendedor*, para luego a mediados de 1997 ser designado como *primer vendedor*. Dentro de sus funciones estaba el transporte y distribución de los productos de la demandada según ruta establecida por la empresa, debiendo asumir la contratación de dos personas para el cumplimiento de metas; el pago de los servicios se hacía por medio de un proceso de PYG que reconocía una remuneración de acuerdo con la cantidad de cajas transportadas y distribuidas cada día, descontando conceptos de alquiler y mantenimiento de camiones, combustible y salarios y prestaciones de los dos ayudantes a su cargo. Afirmó que para 2010 en las instalaciones de la demandada empezó a operar CONSULTING BPO a través de la cual se continuó realizando el trabajo contable incluyendo una nueva deducción de los honorarios a favor de la sociedad e impuesto de Industria y Comercio. Sostuvo que para desempeñar las mismas labores la demandada tenía contratados de manera indefinida a Alberto Álvarez Moncada, Jhon Jairo Montoya y Luis Fernando Sánchez. Ellos no debían cubrir gastos administrativos, honorarios ni impuestos y recibían ingresos mayores en jornadas y metas mucho menores que las que se le habían impuesto. Añadió que junto con otros compañeros solicitó el ingreso a la Organización Sindical y aunque inicialmente lo aprobó la empresa, paralelamente desató una campaña de intimidaciones y presiones para desafiliar a los trabajadores recién ingresados. El 17 de diciembre de 2010 se le entregó una carta de terminación del contrato de concesión para la reventa del producto, sin ningún tipo de indemnización. Posteriormente, dijo que firmó un contrato de transacción con la empresa movido por insistentes presiones y la promesa de una suma adicional por calamidad o solidaridad (archivo 02 página 4).

La sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** manifestó que el actor nunca ha estado vinculado laboralmente con ésta, la relación presentada entre las partes estuvo mediada inicialmente por contratistas independientes y luego por un contrato de “Concesión para la reventa” por el cual el actor compraba productos y los distribuía u revendía obteniendo una utilidad por ello, teniendo total autonomía técnica y directiva sin ningún tipo de subordinación, y asumiendo el riesgo o tomando el beneficio que le generaba su actividad comercial. Afirmó que no es dable comparar la actividad de un trabajador subordinado con un comerciante que presta servicios independientes. Declaró que el contrato mercantil terminó en razón a la violación de éste por parte del actor, y que se realizó en virtud de

una posterior solicitud del demandante y discutiendo los términos de este, por lo que no puede desconocerse ahora (archivo 02 página 197).

Propuso las excepciones previas de Falta de requisitos formales. Insuficiencia de poder suficiente para actuar, Falta de Competencia, Prescripción e Indebida integración del Litisconsorcio por Pasiva (archivo 02 página 204) y como excepciones de mérito las de Transacción – Cosa Juzgada, buena fe, Inexistencia de la obligación y compensación (archivo 02 página 205).

El 11 de abril de 2012 se inició la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se declaró no probada la excepción previa de Falta de requisitos formales – insuficiencia de poder para actuar, frente al que se interpuso recurso de apelación que fue concedido por el despacho (archivo 02 página 283). En providencia del 31 de julio de 2013, la Sala Primera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, revocó la decisión de la Juez de primera instancia y declaró probada la excepción previa formulada por la pasiva (archivo 02 página 302)

El 22 de enero de 2015 se dio continuación a la etapa de decisión de excepciones previas, se declaró no probada la excepción de falta de competencia y difirió el pronunciamiento sobre la excepción de prescripción para la emisión de la sentencia de primera instancia. Declaró probada la excepción de Indebida Integración del contradictorio y ordenó la vinculación de las sociedades Nacional de Servicios y Aseo - Nasa Ltda.; Expertos Ltda.; Wilmar CTA y Cooproinso, delegando a la pasiva la notificación de las sociedades llamadas a juicio (archivo 03 página 1).

Ante la falta de notificación efectiva a las integradas, por auto del 3 de septiembre de 2015 se ordenó su emplazamiento y nombró terna de curadores para la representación de estas dentro del proceso asignando el pago de sus honorarios a la demandada INDEGA S.A. (archivo 03 página 44). La sociedad demandada interpuso el recurso de reposición y apelación en contra de la providencia, que fueron resueltos negativamente en auto del 15 de septiembre de 2015 (archivo 03 página 59)

Entretanto la curadora ad-litem presentó contestación a la demanda manifestando que no le constaban los hechos allí expuestos, y formuló las excepciones de Prescripción e Inexistencia de la obligación laboral que se reclama (archivo 03 páginas 52 y 63)

El 9 de octubre de 2015 se continuó con el trámite del proceso celebrando con las integradas la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y una vez agotadas las etapas contenidas en ella, se recogió la decisión de no conceder el recurso de apelación en contra del auto del 15 de septiembre de ese año y se concedió la alzada en el efecto devolutivo (archivo 03 página 77). El 19 de octubre de 2015 se inició la práctica de pruebas (archivo 03 página 92) que continuó en diligencias del 17 de noviembre de 2015 (archivo 03 página 156) y 19 de octubre de 2016 (archivo 03 página 181).

Por auto del 25 de julio de 2017 la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, revocó el auto que asignó el pago de los gastos de notificación y honorarios de curaduría a la demandada INDEGA S.A., dejándolos a cargo del demandante (archivo 03 página 203).

En providencia del 25 de noviembre de 2019, se ofició nuevamente a la demandada INDEGA S.A. para determinar los salarios devengados por John Jairo Montoya, Alberto Álvarez Moncada y Luis Fernando Sánchez entre 2009 y 2010, prueba solicitada desde la celebración de la audiencia inicial y se libró oficio al Ministerio de Trabajo para obtener copia de las convenciones de trabajo suscritas entre INDEGA S.A. y SINTRAINAL.

La respuesta al oficio fue remitida por el Ministerio de Trabajo en memorial radicado en la oficina de apoyo judicial el 13 de febrero de 2020 (archivo 03 página 257) el oficio dirigido a INDEGA S.A **sólo** fue atendido el 20 de marzo de 2024, por mensaje de datos que se encuentra incorporado en archivo 32 y carpeta 33 del expediente digital.

Conforme lo anterior, el proceso se ha rituado en apego a las normas sustanciales y procesales de la Ley laboral y no se evidencian asuntos que lleven a una nulidad o sentencia inhibitoria. Por lo que, frente al caso se presentarán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo a resolver lo que corresponde importa poner de presente que no existe discusión respecto de los siguientes presupuestos fácticos: i) entre las partes se celebró un contrato de arrendamiento de vehículo automotor (archivo 02 página 226); ii) Entre el actor y la demandada INDEGA S.A. se firmó un contrato de concesión para la reventa de productos de la sociedad el 12 de febrero de 2003 (archivo 02 página 217); y iii) El 17 de diciembre de 2010 se

le notificó la terminación del contrato de concesión para la reventa de producto (archivo 02 página 17).

A partir de lo descrito con anterioridad, corresponde al despacho determinar si a partir del principio constitucional de la supremacía de la realidad sobre las formalidades, el demandante ejecutó o no un contrato de trabajo con INDEGA S.A. y si fue inicialmente intermediado por las sociedades NASA LTDA.; EXPERTOS LTDA.; WILMAR CTA y COOPROINSO, determinando en todo caso la responsabilidad que le asistiría a cada una de ellas.

Pues bien, el contrato de trabajo no existe en el acuerdo abstracto de voluntades sino en la materialización de la prestación del servicio, por ende, esto último y no el acuerdo verbal o escrito es lo que determina su existencia (Artículo 53 Superior).

A ello se le conoce como la aplicación del principio de la supremacía de la realidad sobre las formalidades en la existencia de vínculos de naturaleza laboral, que ha permitido a nivel judicial -entre otras cosas- desentrañar en casos de tercerización e intermediación quien es el verdadero empleador, pese a que el contrato haya sido suscrito entre el trabajador y otra personas naturales o jurídicas que prestan unos supuestos servicios a un tercero, denominado beneficiario, ya que, puede ocurrir que se utilicen las figuras de las empresas de servicios temporales, cooperativas de trabajo asociado, o contratistas independientes, con fines que no se avienen a la legalidad, entre otros, para desconocer obligaciones sociales y para no generar prestaciones del nivel convencional que ocasionarían un impacto económico no deseado por el beneficiario. (Al respecto se pueden consultar entre otras las siguientes sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia: SL 2084-2023, SL 5019-2021, SL2667-2020 y SL 3221 de 2020; entre otras).

En línea de lo anterior, se recuerda que el actor señaló a INDEGA S.A como su empleadora, pese a haber sido vinculado a través de todas las modalidades ya referidas, pues prestó sus servicios como vendedor de los productos Coca-Cola, elaborados, distribuidos y vendidos por la persona jurídica en comento.

Siendo tal la finalidad buscada en este litigio, es útil poner de presente que el artículo 23 del CST señala como elementos del contrato de trabajo: la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario. Siendo

relevante que de acuerdo con el artículo 24 ibídem, probada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación (Ver SL 358-2024).

Por manera que, siguiendo las reglas generales de la carga de la prueba (art 164 y 167 del CGP), corresponde al trabajador, para favorecerse de la presunción aludida, acreditar con suficiencia que prestó un servicio personal para quien se repute empleador. Y a este último, si aspira a desvirtuarla, que la labor fue autónoma e independiente o que la subordinación fue ejercida por otro.

Aunado a lo descrito, es de resaltar que la recomendación 198 de la OIT requiere a sus Estados miembro facilitar la determinación de la existencia de una relación de trabajo y establece algunos indicios específicos y no taxativos que pueden servir a este fin, como que el trabajo se realiza según las instrucciones y control de otra persona, que estas funciones impliquen la integración del trabajador en la empresa o que la ejecución es efectuada únicamente o mayoritariamente a favor de otra persona, también establece como indicio, que se pague una remuneración periódica al trabajador que constituya la única o principal fuente de ingresos del trabajador, que se reconozcan derechos como el descanso semanal y vacaciones anuales o que no existan riesgos financieros para el trabajador.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral en desarrollo de la recomendación 198 de la OIT ha establecido otra serie de indicios no exhaustivos que pueden dar cuenta de la existencia de una relación laboral encubierta en los eventos en que el vínculo no es claro ni tiene la estructura clásica tradicional de empleo o labor, pues las dinámicas de ejecución de los contratos de trabajo se han transformado considerablemente desde que establecieron las normas laborales que estaban ceñidas a un sistema industrializado, incitando a los Jueces de instancia que se analice en cada caso si se presentan algunos de estos supuestos que pueden llevar al denominado “Contrato realidad”. Se citan como estos indicios los siguientes:

“(...) la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el del beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); el suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que

exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); el desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL, 24 ag. 2010, rad. 34393); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020).” Fragmento de la sentencia SL 3345-2021.

Con bases en tales parámetros hermenéuticos, se retoman las particularidades del caso encontrando que los testigos de la parte actora: JUAN DAVID FLÓREZ CONTRERAS auxiliar de canal de frío en INDEGA S.A. y se vinculó desde el 2 de enero de 1989 (archivo 03 página 97); GUILLERMO LEÓN RESTREPO ARBOLEDA gerente de ventas que ingresó desde el 7 de diciembre de 1992 (archivo 03 página 156) y LUIS FERNANDO SÁNCHEZ RESTREPO quien se vinculó desde el 5 de noviembre de 1986 (archivo 03 página 188), indicaron en sus declaraciones que el actor debía estar a las 6 am en las instalaciones de INDEGA S.A. momento en el que tenían una reunión obligatoria con los jefes de ventas donde se miraban las inconsistencias del día anterior y recibía una hoja de ruta, publicidad, contrato de nevera y promociones para ventas.

Recibía órdenes y felicitaciones de los supervisores directamente vinculados de Coca cola que para entonces eran Gabriel Uribe, Humberto Osorio, Catalina Urrego y Andrés Palacio. El demandante debía repartir las cajas que habían sido vendidas el día anterior por el pre-vendedor, que le eran suministradas por una lista con el nombre del cliente y las cantidades a entregar. Los ayudantes de ruta eran escogidos por INDEGA S.A. y el actor no tenía poder subordinante sobre ellos. El camión, la carreta, las estibas y las canastas con las cuales ejercía su labor eran propiedad de INDEGA S.A. Todos los días debía entregar la totalidad del dinero de liquidación de las cajas a un representante de la demandada. Para ausentarse debía pedir permiso a su jefe de ventas quien tramitaba un reemplazo con supernumerarios para prestar el servicio de primer vendedor.

También rindieron declaración LUIS FERNANDO LONDOÑO ARISTIZÁBAL (archivo 03 página 163) y GABRIEL JAIME URIBE ARISTIZABAL jefe de ventas desde el 19 de septiembre de 1994 hasta el 1 de mayo de 2010 (archivo 03 página 182), quienes declararon que el actor era un trabajador independiente y tenía un contrato de concesión de reventa con INDEGA S.A., que consistía en la reventa de los productos de la sociedad, que ninguno del personal directo de la sociedad le suministraba algún tipo de orden pues sólo debía cumplir con el objetivo del contrato y que se le sugería un horario

para cumplir con el contrato de reventa del producto. Que él mismo debía asumir los gastos de contratación de terceras personas para ejecutar su trabajo y que eran escogidos por él mismo, que debía realizar su inscripción ante la DIAN y Cámara de Comercio para cumplir con el contrato de concesión, además, debía comprar los uniformes y asumía de su peculio las pérdidas, robos o quiebre de producto, que la remuneración era el resultado de la diferencia del valor entre las cajas que compraba y revendía a los clientes asignados en la ruta, y se hacía el pago él mismo.

De las declaraciones se extrae que la actividad del actor debía ser ejecutada de manera personal, sin que pudiera ser delegada por él mismo a otra persona, pues para ausentarse debía avisar directamente a la compañía para que nombraran un supernumerario para su reemplazo; que el objeto del contrato no se reflejaba en la realidad en tanto que el actor no vendía los productos, sino que era la misma sociedad quien, a través de uno de sus empleados realizaba la venta de los productos, determinando así la ruta de distribución que al día siguiente haría el actor, sin poder vender el producto a otros clientes o modificar el valor de los productos; también se extrae que el actor debía comparecer a las instalaciones de la demandada a las 6 de la mañana a reuniones obligatorias en las que se hacía el control de las inconsistencias del día anterior y que la actividad en general era dirigida por supervisores que podían emitir órdenes concretas al actor; que la contraprestación económica estaba basada en comisiones y que los ayudantes no eran elegidos por él mismo, sino por la sociedad, que debía portar los uniformes con los logos distintivos de la compañía y que ante el incumplimiento de las obligaciones podía ser objeto de sanción por parte de la sociedad. El vehículo con el que realizaba las actividades era propiedad de la demandada y, aunque se le entregó en arriendo, debía identificarse con los logotipos de la empresa sin poder utilizarse en una destinación diferente a la distribución de los productos de la compañía.

En lo que tiene que ver con la prueba documental, el “Contrato de concesión para la reventa” demuestra que las condiciones eran fijadas por la sociedad demandada, consagrándose en ellos cláusulas subordinantes del hoy actor respecto de la sociedad demandada, desvirtuándose la existencia de un contrato comercial y la credibilidad de los testimonios acopiados por solicitud de la demandada.

En efecto, el contrato suscrito el 12 de febrero de 2003 (archivo 02 página 217), estableció en la cláusula primera del objeto del contrato, que el actor se comprometía a adquirir y pagar a la compañía los productos para luego

re venderlos en forma exclusiva. Sin embargo, esto no correspondía a la realidad toda vez que los productos mencionados eran vendidos el día anterior por los pre-vendedores que estaban vinculados laboralmente con la compañía y luego se le entregaban al actor para que repartiera el producto en las rutas definidas por la compañía y recibiera el pago, delimitando expresamente el cliente y la cantidad de productos para cada uno de ellos, como se desprende de la testifical que resulta creíble dado que son declaraciones de personas que percibieron directamente los hechos por haber sido compañeros de trabajo del demandante y ejecutar similares o conexas funciones a las que ejecutaba aquél. Aunado a que sus declaraciones lucen libres, espontaneas y completas, dando razón suficiente sobre la manera en que los hechos narrados llegaron a su conocimiento, circunstancias que no son otras más que las ocurridas en la realidad.

La exclusividad pactada en la cláusula quinta es otra muestra de subordinación, pues el actor sólo podía revender los productos de INDEGA S.A., debiéndose autorizar por escrito la reventa de otros bienes (archivo 02 página 218)

Seguidamente, se enuncia como una de las obligaciones de la compañía “6.3. *Sugerir al CONCESIONARIO rutas para la distribución y reventa de los productos...*” así como “6.7 *Asesorar al CONCESIONARIO en los procesos de selección del personal necesario e idóneo para cumplir con el objeto de este Contrato*” muestra de que estaba limitada la capacidad para actuar de manera independiente sobre el giro ordinario de sus actividades.

La compañía además se reservaba la posibilidad de imponer multas por el incumplimiento parcial o total de las obligaciones “*sin perjuicio del resarcimiento total de los perjuicios que pudiere ocasionarle a la parte cumplida*” (archivo 02 página 220) lo que claramente es un reflejo del poder sancionatorio del empleador.

En el contrato de arrendamiento de vehículo automotor del 13 de diciembre de 1999 (archivo 02 página 226) documento por el cual se validaba el uso de los camiones repartidores a cambio del pago de un canon variable por día, se determinó como destinación del vehículo *única y exclusivamente* la distribución de los productos de la compañía.

Todos estos elementos permiten tener por demostrada la prestación personal del servicio del demandante para INDEGA S.A, reafirmandose a través de los medios de convicción la subordinación a la que estaba sometido

aquél, la conformación de las cláusulas en el contrato y la capacidad de imponer sanciones a este por parte de INDEGA S.A, la falta de autonomía del demandante para llevar a cabo sus actividades, el desempeño del cargo de vendedor en la estructura empresarial y la integración del trabajador en la organización de la empresa con fines de la explotación de la unidad económica, elementos que en conjunto desnaturalizaron el contrato comercial alegado para evidenciar la existencia de una relación laboral entre las partes.

Por lo descrito se declarará que entre ROSEMBER LOAIZA LÓPEZ e INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.– existió un contrato de trabajo. Así, se determinará la procedencia de los conceptos prestacionales e indemnizatorios solicitados, previo a lo cual, se hace necesario determinar los extremos de la relación laboral, el salario devengado, la excepción de prescripción y la causación de los conceptos reclamados en aplicación de Pacto Colectivo y/o Convención Colectiva de Trabajo, así:

Extremos temporales

El actor manifiesta en su escrito de demanda que prestó servicios a favor de la demandada INDEGA S.A. desde el 10 de febrero de 1996, a través de empresas intermediarias que se encargaban del pago de sus prestaciones sociales y aportes al Sistema General de Pensiones.

Aporta certificado de la EPS SALUD TOTAL en la que se relacionan como aportantes las empresas aquí integradas: NASA LTDA., WILMAR CTA y COOPROINSO, sin que figure la sociedad EXPERTOS LTDA., ni relacionen los períodos en los que se realizaron los aportes a nombre del actor (archivo 02 página 24) y al responder al oficio librado por el despacho, la EPS certificó que la afiliación al Sistema de Salud por el Régimen Contributivo se realizó como independiente en marzo de 2014 (archivo 03 página 153).

Sin embargo, en la historia laboral expedida por el Instituto de Seguros Sociales (archivo 02 página 20) aparecen aportes de EXPERTOS LTDA entre marzo y junio de 1996 y por COOPROINSO para los períodos del 1 de enero de 2008 y enero de 2010, por lo que puede inferirse que la relación laboral del actor con INDEGA S.A. principió en marzo de 1996, bajo la intermediación del EXPERTOS LTDA.

Lo anterior es conteste con lo expresado por los testigos en diligencias, pues todos apuntaron a reconocer como calenda de inicio del vínculo laboral del demandante con INDEGA S.A. el año 1996 (archivo 03 páginas 97; 157 y 188).

Así las cosas, se tendrá como extremo inicial, el 1 de marzo de 1996, y como extremo final, la fecha de terminación del contrato de concesión para la reventa de producto, 22 de diciembre de 2010 (archivo 02 página 18)

Salarios

En la demanda el actor afirmó que la remuneración estaba basada en un sistema de cruce de cuentas, en las que se le asignaba un valor a cada caja de producto vendido y se le descontaban los valores de gastos de mantenimiento, nómina, pérdidas de productos y relacionados; que resultaba en un monto variable cuyo promedio para el último año fue de \$1.600.000.

Sin embargo, esta afirmación no fue probada en el proceso pues no se aportó una relación detallada de la remuneración del demandante, y los estados de cuenta y consolidados de PYG aportados al proceso no permiten determinar con claridad los ingresos, pues aportan estimativos aproximados de las transacciones realizadas con la compañía, y cuyos saldos son superiores al salario confeso del actor (archivo 02 páginas 26 a 85), por lo que se tendrá como devengado el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Prescripción

La demandada formuló la excepción de prescripción, que prosperará parcialmente, por las siguientes razones:

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social dispone que las obligaciones laborales prescriben a los 3 años, contados desde el momento en que la obligación se haga exigible. En este caso el vínculo laboral finalizó el 22 de diciembre de 2010, y como no se aportó escrito de reclamación de derechos laborales, se tendrá como fecha de interrupción de la prescripción la fecha de presentación de la demanda (archivo 02 página 16), por lo que las obligaciones causadas antes del **20 de mayo de 2008** se tienen como extintas.

En lo relativo a las cesantías, el término de prescripción comienza a correr a partir del momento de finalización del vínculo laboral porque es ahí donde se hacen exigibles, por lo que no hubo prescripción de este concepto. De igual forma, el término de prescripción de las vacaciones es de 4 años, dado que son exigibles hasta cuando termine el año que se tiene para concederlas y el trabajador sólo puede reclamarlas luego de transcurrido ese segundo año lo que en la práctica añade un año más para la prescripción de obligaciones. (Al respecto la sentencia SL 3345-2021).

En lo que atiene a la interrupción de la caducidad del artículo 94 del Código General del Proceso, la demanda fue admitida por estados del 24 de junio de 2011 (archivo 02 página 117) y la notificación a la demandada se presentó el 15 de noviembre de la misma anualidad (archivo 02 página 173), dentro del año reglamentario para su aplicación.

Aplicación del Pacto Colectivo y la Convención Colectiva de Trabajo.

Teniendo en cuenta que existe constancia de la afiliación de ROSEMBER LOAIZA LÓPEZ al sindicato SINTRAINAL del 12 de diciembre de 2010 (archivo 02 página 95 y archivo 03 página 148) en acatamiento de los artículos 470 y 471 del Código Sustantivo del Trabajo se aplicará lo dispuesto en la convención colectiva para el actor, desde la fecha en que realizó su afiliación al sindicato, en tanto el testigo JUAN DAVID FLÓREZ CONTRERAS dio cuenta que la organización sindical no superaba la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa (archivo 03 página 102). No se aplicará lo concerniente al pacto colectivo, pues de conformidad con el artículo 481 del Código Sustantivo del Trabajo éste sólo es aplicable para los trabajadores que hayan suscrito el mismo o se hayan adherido a éste con posterioridad, que no es el caso del actor.

Frente a las pretensiones solicitadas en la demanda, se tiene lo siguiente:

1. Reajuste al salario con el que la demandada canceló a quienes estaban vinculados directamente y cumplían las mismas funciones del actor:

No está llamada a prosperar esta pretensión, ya que los salarios devengados por concesionarios y vinculados mediante contrato de trabajo son variables, pues se basaba en comisiones por caja vendida.

Además de conformidad con las certificaciones aportadas por la pasiva, JOHN JAIRO MONTOYA tuvo como último cargo el de AUXILIAR SERVICIO REPARTO (carpeta 33 archivo 122); ALBERTO ALVAREZ MONCADA se desempeñó como VENDEDOR DE RUTAS FORÁNEAS I (carpeta 33 archivo 86), mientras que LUIS FERNANDO SÁNCHEZ se desempeñó como VENDEDOR DE FRUTAS FOREÁNEAS 2 (carpeta 33 archivo 128); cargos de denominación diferenciada que no permiten determinar la equivalencia de funciones, ni se especificó dentro de la demanda, frente a cuál de estos trabajadores debía realizarse el reajuste pretendido.

2. Cesantías:

Atendiendo a los extremos de duración de la relación antes deducidos y el salario devengado, se reconocerá por cesantías, por todo el tiempo de servicios, la suma de **\$1.447.506**

3. Intereses a las cesantías con la sanción por su no pago:

Efectuadas las operaciones aritméticas del caso debe reconocerse por concepto de intereses, por el período no prescrito e incluida la sanción por su no pago, la suma de **\$316.453**.

4. Primas:

Legales:

Se reconocerá proporcional la del primer semestre de 2008 y la del segundo semestre, así como las causadas en el año 2009 y las del primer semestre del año 2010 y proporcionales las del segundo semestre hasta el 22 de diciembre, lo que totaliza: **\$1.387.247**

Especiales:

Prima de Vacaciones

De conformidad con el artículo 28 de la Convención Colectiva de Trabajo (carpeta 04, subcarpeta C02, archivo 07 página 28) esta prima equivale a 34 días de salario y se liquidará y pagará en el momento de salir el trabajador a disfrutar de sus vacaciones o cuando le sean decretadas para trabajarlas. Como bien la demandada aceptó no haber concedido vacaciones al actor por tener con él una relación de tipo comercial, se reconocerá este rubro para el año 2010, fecha en la que se haría exigible la prestación

teniendo en cuenta que para la calenda en que fue desvinculado el trabajador se encontraba afiliado al sindicato. Así entonces, adeuda INDEGA S.A. al trabajador la suma de **\$583.667**

Prima de Antigüedad

Teniendo en cuenta que, para la fecha de desvinculación, el actor había prestado servicios en el año inmediatamente anterior, se reconocerá la misma, que por el tiempo de servicio prestado -14 años, 9 meses y 21 días- corresponde a 16 días de salario, que equivalen a **\$274.667**

Prima de Navidad

Este concepto se paga a los trabajadores que se encuentren vinculados al 16 de diciembre de cada año y corresponde a 38 días de salario proporcionales por tiempo de servicio. Teniendo en cuenta que para el 16 de diciembre de 2010 el actor se encontraba vinculado y afiliado al sindicato, procede el reconocimiento de este concepto por la demandada, que equivale a **\$652.333**. No se reconocerá la prima extralegal de junio por no haber estado vinculado con el sindicato para el 10 de junio de 2010.

Tampoco se reconocerán los auxilios especiales del artículo 26 de la Convención – Auxilio de natalidad, Auxilio de anteojos, Auxilio de matrimonio, Auxilio mortuario, Auxilio por muerte del trabajador, Auxilio de escolaridad, Préstamo por calamidad doméstica, Auxilio especial para enfermos con tratamiento en el ISS o la EPS, Auxilios y préstamos para copagos y Auxilio hijos con parálisis cerebral y síndrome de Down-, ni los conceptos relativos a la reglamentación de ventas del capítulo VII (carpeta 04, subcarpeta C02, archivo 07 página 32); por no haberse demostrado su causación en las fechas de vinculación al sindicato.

5. Vacaciones:

El artículo 85 de la convención colectiva de trabajo, refiere que la empresa concederá vacaciones al personal dentro del año siguiente a la fecha de su cumplimiento o dentro de los 60 días anteriores a esta fecha (carpeta 04, subcarpeta C02, archivo 07 página 47), pero no se dispone una liquidación diferente a la legal, por lo que la misma será reconocida en los términos de Ley. Se reconocerá las causadas en los años 2007 a 2009 y proporcionales las del año 2010, lo que totaliza **\$863.442**.

6. Indemnización por despido injusto:

De acuerdo con la carga de la prueba, corresponde al trabajador demostrar el despido y al empleador las justas causas de este, así ha sido precisado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras, en la Sentencia SL 4261 de 2022.

En lo relativo a la carga del despido, la misma quedó demostrada con el testimonio del declarante JUAN DAVID FLÓREZ CONTRERAS, quien al ser preguntado si conocía las razones por las cuales terminó la relación con el actor CONTESTÓ: *“Sí tengo conocimiento, por la afiliación al Sindicato Sinaltrainal, él fue el que los superiores de Rosember, los jefes de venta, Gabriel Uribe y Jorge Humberto Osorio lo abordaron en la casa y en las afueras para decirle que renunciara al Sindicato o si no lo echaban, como no renunció al sindicato lo echaron”* (archivo 03 página 99)

Y en lo que tiene que ver con la prueba de las justas de la terminación del vínculo que por carga probatoria le correspondía a INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., no obra prueba alguna de ello dado que se ha sostenido que correspondió a la finalización de un contrato que en la realidad fue laboral. En ese contexto se reconocerá la indemnización por despido injusto, la que según el artículo 18 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre INDEGA S.A. y SINALTRAINAL (carpeta 04, subcarpeta C02, archivo 07 página 20), por haber prestado servicios por un total de 14 años, 9 meses y 21 días desde el 1 de marzo de 1996 al 22 de diciembre de 2010 asciende a la suma de **\$14.647.626**.

7. Reajuste de los aportes a la seguridad social:

Frente a la pretensión de reajuste de los aportes a la seguridad social encuentra el despacho que lo que en realidad se constata en la historia laboral del demandante expedida por Colpensiones (archivo 02 página 20), es la omisión en el pago de aportes para julio, agosto, noviembre y diciembre de 1996; los años completos de 1997 a 2007; febrero, marzo, junio, julio y agosto de 2008 y octubre a diciembre de 2010 y atendiendo a ello, a que se declaró la existencia de un contrato realidad laboral y a la obligatoriedad y responsabilidad del empleador en el pago de los aportes a pensiones, conforme lo consagrado en los arts. 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, se condenará a la sociedad INDEGA S.A. al pago de los aportes debidos; anotándose que si eventualmente el actor está afiliado a otro fondo de

pensiones, sólo habrá lugar al reajuste de las cotizaciones en caso de que las mismas sean inferiores al SMLMV.

Así las cosas, conforme a lo anterior, se condenará a la sociedad INDEGA S.A. a pagar a Colpensiones en favor de ROSEMBER LOAIZA LÓPEZ, los aportes a la seguridad social en pensiones, con los intereses moratorios a que hubiera lugar, todo ello conforme liquidación que expida dicha entidad de seguridad social y correspondiente a los períodos señalados.

8. Reembolso de los dineros que durante todo el tiempo que debió cubrir ROSEMBER LOAIZA LÓPEZ por concepto de pago de nómina, prestaciones sociales y Seguridad Social de 3 ayudantes; compra de uniformes; arrendamiento del camión; combustible; impuesto de Industria y Comercio y honorarios a CONSULTING BPO obligado a pagar desde enero de 2010 y hasta la fecha de su retiro:

No están llamados a prosperar los reembolsos de pago de nómina, prestaciones sociales y Seguridad Social de 3 ayudantes; compra de uniformes; arrendamiento del camión; combustible; impuesto de Industria y Comercio solicitados, ya que no obra prueba de haberse realizado el pago de los conceptos cuyo reembolso se pretende, argumento suficiente para absolver de este pedimento.

Sobre el reembolso de los honorarios a CONSULTING BPO se condenará al reconocimiento de la suma de \$837.000, que corresponde a los honorarios certificados por la sociedad en respuesta a oficio (archivo 03 páginas 141 a 144)

fecha	valor	archivo 03 pág.
19/10/2010	\$ 229.000	141
29/10/2010	\$ 150.000	142
12/11/2010	\$ 229.000	143
14/12/2010	\$ 229.000	144
TOTAL	\$ 837.000	

9. Indemnización moratoria por el no pago de todos los conceptos anteriores la sanción por la no consignación en un fondo:

Sobre la procedencia de estas indemnizaciones, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado

reiterativamente la exigencia del presupuesto de la falta de buena fe en el incumplimiento de las obligaciones del empleador en cuanto al pago de prestaciones y salarios, así como de la obligación de la consignación de las cesantías en un fondo, para que proceda condenar a la indemnización moratoria, al respecto ver Sentencias SL 643-2024, SL 358-2024, SL3177-2023; SL 1430 del 25 de abril de 2018, Rdo. 64946; y la SL 11156 del 26 de julio de 2017, Rdo.: 52167; en esta última se indicó que *“es necesario estudiar, en cada caso particular y concreto, si la conducta omisiva del empleador frente al pago de los salarios y prestaciones sociales debidos al trabajador para el momento de la terminación del contrato, así como respecto de la consignación del auxilio de cesantía, estuvo o no asistida de buena fe”*.

De igual forma, en Sentencia del 1º de febrero de 2011, Rdo. 35771, precisó que la buena fe es el obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta y que se entiende que actúa de mala fe *“quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud”*.

Y en Sentencia, del 22 de noviembre de 2007, Rdo.: 30599, se precisó que por regla general se presume la buena fe y ni siquiera el hecho de no alegarla expresamente es razón para no encontrarla acreditada, bastándole al juzgador que aparezca razonablemente reflejada, para que dé lugar a su exoneración.

En el asunto debatido considera el despacho que hay lugar a condenar a las indemnizaciones moratorias solicitadas. No queda duda que la sociedad demandada no obró de buena fe con el tipo de vinculación que tuvo con ROSEMBER LOAIZA LÓPEZ, con la que en últimas pretendía era disfrazar una verdadera relación laboral con la finalidad de evadir el pago de salario y prestaciones sociales y obtener ventajas, lo que constituye un actuar de mala fe, pues como se explicó en precedencia, los contratos tienen cláusulas subordinantes y sancionatorias de la sociedad accionada frente al demandante, lo que igualmente fue corroborado con la prueba testimonial que dio cuenta que al actor se le impartían órdenes, debía de cumplir un horario, asistir a reuniones diariamente y de no hacerlo se le llamaba la atención; era la sociedad demandada la que realizaba la venta directamente a los clientes, a través de personal vinculado a la misma, denominados prevendedores y al día siguiente el demandante entregaba y cobraba los productos, en las rutas que se le asignaban diariamente, sin poder vender los productos a otros clientes.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto, se condenará a las indemnizaciones moratorias solicitadas así:

En cuanto a la sanción por la no consignación de las cesantías en un Fondo, consagrada en el numeral 3° del art. 99 de la Ley 50 de 1990, surge a la vida jurídica el 15 de febrero de cada anualidad, pues es antes de ese día que el empleador debe consignar el valor liquidado del auxilio de cesantía, procediendo el reconocimiento de la referida sanción a partir del 20 de mayo de 2008:

Por la cesantía de 2008, no consignada antes del 15 de febrero de 2009, tomando en cuenta un salario diario de \$15.383,33, la mora corresponde a 360 días, por el período comprendido entre el 15 de febrero de 2009 al 14 de febrero de 2010, es en cuantía de \$5.538.000.

Por la cesantía de 2009, no consignada antes del 15 de febrero de 2010, tomando en cuenta un salario diario de \$16.563,33, la mora corresponde a 310 días, por el período comprendido entre el 15 de febrero de 2010 y el 22 de diciembre del año 2010, cuando finalizó la relación laboral, en cuantía de \$5.134.633.

Con respecto a las cesantías del año 2010 no hay obligación de consignarlas, sino de entregarlas directamente al trabajador.

De acuerdo a lo anterior, por sanción moratoria por la no consignación de las cesantías se reconocerá la suma de **\$10.672.633.**

Y respecto a la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, corresponde a un día de salario por cada día de retardo a partir del día siguiente a la terminación del vínculo laboral, procediendo en este caso condenar a la sociedad demandada al pago de la suma de **\$17.167 diarios a partir del 22 de diciembre de 2010 y hasta tanto se cancelen las prestaciones sociales reconocidas en esta providencia.**

El artículo 64 de la Convención Colectiva de Trabajo (carpeta 04, subcarpeta C02, archivo 07 página 42) dispuso que en caso de retiro definitivo de un trabajador en la empresa, esta tendrá 10 días calendario para la liquidación de las prestaciones sociales, so pena de pagar al trabajador la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, sin embargo, no se aplicará este precepto en tanto que ya fueron impuestas las

indemnizaciones legales a la demandada, no siendo de recibo emitir dos condenas por el mismo hecho.

Ahora bien, el despacho debe aclarar que no se dará validez al **contrato de transacción** aportado por la demandada al plenario e incorporado en archivo 02 página 210, pues si bien una de las formas de poner fin extrajudicialmente a las disputas relacionadas con los derechos derivados de una relación laboral y de dar por terminado el contrato de trabajo legalmente sin que haya lugar a la indemnización prevista en el artículo 64 del CST, es la celebración de un contrato de transacción, que se consolida cuando existe mutuo acuerdo o consentimiento -así se señala en el numeral 1° del artículo 61 del CST, literal b-.

En este evento la transacción no satisface los requisitos de ley para su validez, porque el artículo 2469 del Código Civil, aplicable por remisión del artículo 19 del CST, define que la transacción es en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin a un conflicto futuro o presente haciéndose concesiones mutuas y recíprocas, pero dicha posibilidad en materia laboral se limita cuando de derechos ciertos e indiscutibles se trata a la luz del artículo 15 ibídem, pues en los casos en que se pretende resolver un posible conflicto derivado de este tipo de derechos, no es posible la celebración del contrato mentado.

Para que este tipo de contratos sea válido, además de versar sobre derechos inciertos y discutibles, debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 1502 del Código Civil, estos son: capacidad legal o facultad de obligarse por sí mismo, consentimiento exento de vicio, y objeto y causa lícitos; pues la ausencia de uno de ellos trae como consecuencia la nulidad del contrato.

En este sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisiones como la SL2503 de 2017, en la que se indicó que la transacción: *“...existe siempre y cuando: i) Verse sobre derechos inciertos y discutibles, ii) Las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, iii) El consentimiento de las partes no adolezca de vicios, y iv) Recaiga sobre un objeto lícito y causa lícita...”*

En este caso el texto de transacción refiere las diferencias que pudieran precaverse respecto del contrato comercial de concesión para la reventa de producto suscrito el 13 de diciembre de 1999, acuerdo que desconoció los derechos ciertos e indiscutibles del actor respecto de la relación laboral sostenida con INDEGA S.A. por lo que no aplica para desestimar la emisión

de una condena con respecto a los rubros laborales reclamados; por lo demás, a pesar que el demandante mencionó en la demanda haber suscrito el contrato en cuestión, toda confesión admite prueba en contrario de conformidad con el artículo 197 del Código General del Proceso, y el documento que obra en el expediente no tiene impresa la rúbrica del actor, por lo que no puede entenderse que el mismo prestó su consentimiento para el perfeccionamiento del acuerdo.

Con respecto a las **Litisconsortes Necesarias por Pasiva**, habrá de indicarse que, el testigo JUAN DAVID FLÓREZ CONTRERAS manifestó *“Nasa S.A. tenía relación con Indega S.A., Indega la contrataba, para que sirvieran como una empresa donde el vendedor o el trabajador aparece que pagaba la seguridad social, pero CocaCola era el que pagaba realmente la seguridad social del trabajador. Cooperativa Wimar, Expertos Ltda y Cooproinso hacían lo mismo que Nasa; cada una en período distinto”* (archivo 03 página 97) por su parte el testigo LUIS FERNANDO SÁNCHEZ RESTREPO al referirse a las integradas manifestó: *“estos tenían personal con prestación de servicios dentro de la empresa y uno de ellos no me acuerdo cual era, recibía la seguridad social de los concesionarios”* (archivo 03 página 191)

El conjunto de pruebas es mayoritariamente indiciaria, y en su conjunto no alcanzan la claridad suficiente para otorgar certeza sobre la existencia de una relación laboral entre el demandante y las Litisconsortes Necesarias por Pasiva o de la relación entre estas sociedades y la demandada INDEGA S.A., no se logran determinar los extremos temporales que habrían cubierto cada una de las relaciones o cuál era la remuneración pactada, por lo que no se encuentran fundamentos para emitir una condena en su contra. Así las cosas, se declarará probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LABORAL QUE SE RECLAMA propuesta por la curadora ad-litem que las representa y se absolverá a NASA LTDA.; EXPERTOS LTDA.; WILMAR CTA y COOPROINSO, de las pretensiones incoadas en su contra.

Finalmente, siguiendo los lineamientos del artículo 365 del CGP, costas en esta instancia a cargo de INDEGA S.A., y a favor de ROSEMBER LOAIZA LÓPEZ. Se fijan como agencias en derecho: por las condenas de pagar suma de dinero el 10% que equivale a \$3.168.257, más dos SMLMV de 2024 por la obligación de hacer impuesta equivalentes a \$2.600.000, para un total de **\$5.768.257.**

Considerando que por auto del 3 de septiembre de 2015 (archivo 03 página 44) se ordenó emplazar las litisconsortes necesarias por pasiva según el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil y que se fijaron honorarios provisionales a los auxiliares de la justicia, en la presente se fijan como honorarios definitivos 1 SMLMV de 2024, según el artículo 388 del mismo precepto, que quedan a cargo de la parte demandante.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la sociedad INDEGA S.A. a reconocer y pagar a ROSEMBER LOAIZA LÓPEZ, los siguientes conceptos:

- a) Cesantías **\$1.447.506**
- b) Intereses sobre las cesantías con la sanción por su no pago **\$316.453**
- c) Vacaciones **\$863.442**
- d) Prima de servicios legal **\$1.387.247**
- e) Prima de Vacaciones **\$583.667**
- f) Prima de Antigüedad **\$274.667**
- g) Prima de Navidad **\$652.333**
- h) Reembolso de honorarios a CONSULTING BPO **\$837.000**
- i) Indemnización por despido injusto **\$14.647.626**
- j) Sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo **\$10.672.633**
- k) Por indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo: pago de la suma de **\$17.167 diarios**, a partir del 22 de diciembre de 2010 y hasta tanto se cancelen las prestaciones sociales reconocidas en esta providencia. Y
- l) Pagar a Colpensiones, en favor de ROSEMBER LOAIZA LÓPEZ, los aportes a la seguridad social en pensiones, con los intereses moratorios a que hubiera lugar y correspondientes a los períodos julio, agosto, noviembre y diciembre de 1996; los años completos de 1997 a 2007; febrero, marzo, junio, julio y agosto de 2008 y octubre a diciembre de 2010, advirtiéndose de que si eventualmente el demandante está afiliado a otro fondo de pensiones, sólo habrá lugar al reajuste de las cotizaciones en caso de que las mismas sean inferiores al SMLMV.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de los conceptos causados con anterioridad al 20 de mayo de 2008, de acuerdo con lo explicado en precedencia. **ABSOLVER** a INDEGA S.A de las demás pretensiones formuladas en su contra por ROSEMBER LOAIZA LÓPEZ.

TERCERO: ABSOLVER a **NASA LTDA.; EXPERTOS LTDA.; WILMAR CTA** y **COOPROINSO** y a **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.** de todas las pretensiones incoadas en su contra por **ROSEMBER LOAIZA LÓPEZ** declarándose probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LABORAL QUE SE RECLAMA y de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Costas en esta instancia y los honorarios definitivos de la curadora ad-litem, como se dijo en la parte motiva.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**, contra la presente decisión procede el recurso de Apelación.

OSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ

Firmado Por:
Óscar Andrés Ballén Trujillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b8ac791f8d03c9c1228bfe0d80efb55f85d5f0d297765a3cbb609eff620ebb**

Documento generado en 12/04/2024 03:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>